



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 25 de octubre de 2018, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar.

Esta iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

II. El 09 de julio de 2020, la diputada Beatriz Milland Pérez, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de violencia familiar.

Dicha iniciativa fue turnada por la Comisión Permanente a la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar las iniciativas que propongan reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción XVII, inciso k), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que las iniciativas a que se refieren los antecedentes I y II del presente Decreto, son coincidentes en cuanto que proponen reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia del delito de violencia familiar, desde el incremento de las penas previstas para este delito hasta la inclusión de nuevas agravantes, bajo el argumento principal de que al cometer este tipo de delitos, el victimario lastima a una persona de su propio núcleo familiar, a la que le debe cariño, consideración y respeto; por lo que es una conducta que traiciona la confianza que un familiar espera recibir de otro, y por tanto debe ser castigada con mayor severidad, ya que actualmente se sanciona con prisión de uno a cuatro años, a pesar de la dimensión de la conducta.

QUINTO. Que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*, traducible como el que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traducéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*".¹

De ahí que las penas aplicables para los delitos cometidos en nuestra entidad federativa sean las que se encuentran expresamente señaladas en el Código Penal para el Estado de Tabasco.

SEXTO. Que actualmente los artículos 208 Bis, 208 Bis 1 y 208 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Tabasco, tipifican como delito la violencia familiar, al disponer:

CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 208 Bis. *A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.*

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;*
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;*
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;*

¹ Tesis: II.2o.P.187 P, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, página. 1879, de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO".



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

Artículo 208 Bis 1. *Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.*

Artículo 208 Bis 2. *En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima. La autoridad que corresponda vigilará el cumplimiento de estas medidas.*

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

SÉPTIMO. Que considerándose a la familia como la célula básica de la sociedad sobre la cual el Estado hunde sus cimientos, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y por el Estado*”.

Así pues, es en la familia donde viven y coexisten diversos individuos que como grupo ponen en práctica principios y valores fundamentales, mismos que establecen los aspectos sociológicos de un determinado lugar; es decir, es la familia en su conjunto, la que configura el tipo de Estado bajo el cual aquéllos habrán de desarrollar sus actividades.

OCTAVO. Que para prevenir y combatir toda clase de violencia, principalmente la de carácter familiar, el Estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos tratados



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

internacionales, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belem do Pará; emitiéndose en esa misma sintonía, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en nuestra entidad federativa su homóloga, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, en el Código Penal para el Estado de Tabasco, se han establecido las penas con las cuales se condenará a todo individuo que atente contra la familia, constituida como base del mismo Estado, tal y como se precisó en el considerando sexto del presente Decreto.

NOVENO. Que siendo la familia, fuente y origen de la sociedad misma, el legislador ordinario está facultado para preservar los principios y valores en los cuales el Estado descansa. Esto se puede constatar al traer a colación las disposiciones contenidas en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO. Que cada ordenamiento jurídico enmarca su propia concepción de lo que se entiende por violencia familiar. No obstante, partiendo desde un aspecto doctrinal, y sin perjuicio de la definición prevista en el párrafo segundo del artículo 208 bis del propio Código Penal para el Estado de Tabasco, ésta se puede definir como *“aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica y sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otros a través de actos que agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.”*²

En ese sentido, este tipo de violencia es motivo de preocupación ya que las secuelas psicológicas que la violencia familiar ocasiona, han de delimitar la vida de quienes la reciben. Esto puede ser peor si se consuman lesiones extremas o si se llega a la muerte del familiar violentado.

DÉCIMO PRIMERO. Que se coincide con los planteamientos expuestos por las promoventes. De ahí que de un análisis minucioso de las iniciativas se concluya que son viables y se dictaminen proponiéndose el incremento de las sanciones previstas en el párrafo primero del artículo 208 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, para el

² Pérez Contreras, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones. Colección cultura jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2016, p. 103.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

delito de violencia familiar; delito que actualmente se sanciona con pena de prisión de 1 a 4 años, por lo que con esta reforma pasará a sancionarse con prisión de 1 a 6 años.

Asimismo, es una realidad que la violencia familiar más frecuente es la cometida por los hombres hacia las mujeres; pero también es ejercida muchas veces en contra de personas que además de ser familiares, pertenecen a grupos aún más vulnerables. En estos casos, dicha violencia tiene un mayor impacto; por ello también se incluye como agravante, que cuando el delito se cometa en contra de una mujer embarazada, de niñas, niños o adultos mayores, la sanción se aumentará una mitad más.

Por otro lado, considerando el daño y los efectos que este tipo de violencia puede generar en las víctimas, también se adiciona que el responsable podrá ser privado de los derechos hereditarios, o de la patria potestad, tutela, guarda o custodia que pudiera tener sobre el sujeto pasivo.

A su vez, teniendo presente que las autoridades en materia de procuración y administración de justicia muchas a veces son omisas en sus obligaciones de dictar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de las víctimas, se incrementa la sanción prevista en el Código para estos casos, pasando del rango de treinta a cuarenta días multa, para pasar a ser de cincuenta a sesenta días multa.

Finalmente, se estatuye que cuando el responsable sea reincidente, es decir que tenga antecedentes de haber cometido ese mismo delito, se le sancionará con el doble de la pena de prisión.

Así pues, esta reforma cumple con la finalidad de construir una sociedad más justa y próspera, teniendo a bien considerar endurecer las penas contra cualquier individuo que haga uso de la violencia familiar. De esta manera, el Estado refrenda su compromiso primigenio de garantizar los derechos fundamentales, así como sus garantías constitucionales de defensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DECRETO 210

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 208 Bis, párrafos primero, cuarto y quinto, y 208 Bis 2, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo quinto al artículo 208 Bis, recorriéndose el actual párrafo quinto ya reformado para pasar a ser párrafo sexto, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 208 Bis. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a **seis** años de prisión.

...

...

A quien cometa este delito, además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, **así como de los derechos hereditarios, o de patria potestad, tutela, guarda o custodia que pudiera tener sobre el sujeto pasivo**, y en su caso la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

Cuando este tipo de violencia se ejerza en contra de una mujer embarazada, niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Cuando el sujeto activo sea reincidente, se le **duplicará** la pena privativa de **la** libertad.

Artículo 208 Bis 2.- ...

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de **cincuenta** a **sesenta** días multa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA
SECRETARIA